

RESOLUCIÓN No. 01137

25-Nov-12

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA  
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA  
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993 (Artículos 83 a 86 subrogados por la Ley 1333 de 2009), el Acuerdo Distrital 257 de 2006, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, y

**ANTECEDENTES**

Que en cumplimiento al proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental consagrado en la Ley 99 de 1993, vigente en ese momento, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 2948 del 26 de Septiembre de 2007, abrió investigación y formuló un pliego de cargos contra la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES EL CONDOR LTDA.**, identificada con Nit. 860045165-0, ubicada en la Transversal 50 No. 1-06 Sur actualmente en la Transversal 53 A No. 1-06 Sur de la Localidad de puente Aranda de esta ciudad, representada legalmente por la señora **GLORIA STELLA SILVA DE NIÑO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.484.730, por su presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, concretamente el Artículo Séptimo y Octavo de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Resolución No. 2948 del 26 de Septiembre de 2007, fue notificada por edicto fijado el día 18 de Enero de 2008 y desfijado el 22 de Enero de 2008, quedando constancia de ejecutoria el 29 de Enero de 2008.

### RESOLUCIÓN No. 01137

Que mediante Auto No. 4932 del 30 de Junio de 2010, se ordenó la práctica de pruebas del proceso iniciado mediante la Resolución No. 2948 del 26 de Septiembre de 2007.

Que a la fecha, se establece que no se ha resuelto de fondo la investigación y formulación de cargos iniciada a través del acto administrativo inicialmente citado.

Que mediante radicado No. 2011ER117957 de 20 de Septiembre de 2011, la señora GLORIA STELLA SILVA DE NIÑO, en calidad de gerente de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES EL CONDOR LTDA., Solicita se declare la caducidad de la facultad sancionatoria por haber transcurrido más de tres años desde la comisión de la conducta, amparada en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que adicional a lo anterior, sería del caso entrar a realizar el impulso procesal que le corresponde al proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental y a la formulación de pliego de cargos realizada mediante la Resolución No. 2948 del 26 de Septiembre de 2007 contra la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES EL CONDOR LTDA, si no fuera porque en favor de esta persona jurídica, ha operado el fenómeno de la caducidad, luego, esta Autoridad Ambiental ha perdido toda su capacidad sancionatoria con relación a los hechos investigados, pues pasaron más de tres años para que este Despacho se pronunciara en tal sentido.

Que así mismo, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante lo anterior, dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual, y frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo

### RESOLUCIÓN No. 01137

dispuesto en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que:  
"Salvo disposición especial en contrario, la Facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del Honorable Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera, expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se proroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso-Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (...)

Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

(...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de

### **RESOLUCIÓN No. 01137**

contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa<sup>6</sup>..." (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., se deduce que la Administración para el caso en concreto, disponía de un término de tres años contados a partir de la fecha en que conoció la infracción, es decir el día 16 y 17 de Agosto de 2006, última fecha establecida para efectuar la prueba de emisión de gases a los vehículos de la Cooperativa para la expedición del Acto Administrativo que resuelva de fondo el proceso Sancionatorio administrativo de carácter ambiental iniciado a través de la Resolución No. 2948 del 26 de Septiembre de 2007.

Que, siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la Administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, éste culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

*"(...) Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte (...)"*

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría

### RESOLUCIÓN No. 01137

Distrital de Ambiente, expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto,



**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 2948 del 26 de Septiembre de 2007, en contra de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES EL CONDOR LTDA.**, identificada con Nit. 860.045.165-0, ubicada en la Transversal 53 A No. 1-06 Sur de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, representada legalmente por la señora **GLORIA STELLA SILVA DE NIÑO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.484.730, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Archivar las presentes diligencias administrativas, como consecuencia de lo previsto en el Artículo primero del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar al presente Acto Administrativo a la señora **GLORIA STELLA SILVA DE NIÑO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.484.730, Representante Legal de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES EL CONDOR LTDA.**, o a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en la Transversal 53 A No. 1-06 Sur de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

**PARÁGRAFO.-** El Representante Legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría para lo de su competencia.

**RESOLUCIÓN No. 01137**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo procede recurso reposición en los términos de los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 29 días del mes de septiembre del 2012**

**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**  
sda-08-07-162

**Elaboró:**

Adriana De Los Angeles Baron Wilches

C.C:

53016251

T.P:

158058CS

CPS:

CONTRAT  
O 674 DE  
2011

FECHA EJECUCION: 8/03/2012

**Revisó:**

Adriana De Los Angeles Baron Wilches

C.C:

53016251

T.P:

158058CS

CPS:

CONTRAT  
O 674 DE  
2011

FECHA EJECUCION: 8/06/2012

Edison Alexander Paramo Jimenez

C.C:

10223576

T.P:

196137

CPS:

CONTRAT  
O 112 DE  
2012

FECHA EJECUCION: 25/09/2012

**Aprobó:**

Edgar Alberto Rojas

C.C:

88152509

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 29/08/2012

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a las 13 NOV 2012 ( ) días del mes de

contenida en la RESOLUCION 71137 de 2012 expedida por el ( )  
GLORIA STELLA SILVA DE NIÑO en calidad de REPRESENTANTE LEGAL

de inf. BOGOTA No. 41.484.730 de del C.S.J.,  
que se encuentra en trámite No. 1-068 de Recurso de  
Reposición No. 2011146 de los cinco  
5) días siguientes.

EL NOTIFICADO: [Signature]  
División: [Signature]  
Teléfono (s): 2011146

QUIEN NOTIFICA: [Signature]

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 21 NOV 2012 ( ) del mes de  
del año ( 20 ), se deja constancia de que la  
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Signature]  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA